PROYECTO DE LEY, <u>EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</u>, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE UNA VELOCIDAD MÍNIMA GARANTIZADA DE ACCESO A INTERNET.
(BOLETÍN Nº 8.584-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	**PROYECTO DE LEY:** "**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones: **1)** Modifícase el artículo 24 H, en los siguientes términos: a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:		
Artículo 24 H.- **<u>Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos; entendiéndose por tales, toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet</u>**: a) No podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de	"**Artículo 24 H**.- Los proveedores de acceso a Internet serán aquellas personas jurídicas que presten servicios comerciales de conectividad entre usuarios finales o redes de terceros e Internet y estarán sujetos a las siguientes disposiciones:". b) Efectúanse, en su letra a), las siguientes enmiendas: i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda,", por la que sigue: "En		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red. **En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad al proveedor de acceso a Internet, según corresponda,** que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos, habida cuenta de las distintas configuraciones de la conexión a Internet según el contrato vigente con los usuarios. **Con todo, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet** podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red, en el exclusivo ámbito de la actividad que les ha sido autorizada, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten o puedan afectar la libre competencia. **Los concesionarios y los proveedores** procurarán preservar la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red. Asimismo, podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y aplicaciones que se prestan	este sentido, deberán ofrecer tanto a sus usuarios, en el caso del servicio de acceso a Internet, como a los otros proveedores que les contraten servicios de conectividad para sus usuarios propios,". ii) Modifícase su párrafo segundo, como se indica: 1. Sustitúyese la frase "Con todo, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet", por la siguiente: "Con todo, los proveedores de acceso a Internet". 2. Reemplázase la expresión "Los concesionarios y los proveedores" por "Los proveedores de acceso a Internet".		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
en Internet. b) No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio. c) Deberán ofrecer, a expensas de los usuarios que lo soliciten, servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, la moral o las buenas costumbres, siempre y cuando el usuario reciba información por adelantado y de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios. d) Deberán publicar en su sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del enlace, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. **El usuario podrá solicitar al concesionario o al proveedor,** según lo estime, que le entregue dicha información a su costo, por escrito y dentro de un plazo de 30 días contado desde la solicitud.	c) Sustitúyese, en el párrafo segundo del literal d), la locución “El usuario podrá solicitar al concesionario o al proveedor,” por “El usuario podrá solicitar al proveedor,”. d) Incorpórase el siguiente inciso final:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	"Para los efectos de la sujeción y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo y en los siguientes, los proveedores de acceso a Internet requerirán de concesión de servicio público de telecomunicaciones o de servicios intermedios de telecomunicaciones, según corresponda.".		
Artículo 24 I.- Para la protección de los derechos de los usuarios de Internet, el Ministerio, por medio de la Subsecretaria, sancionará las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación, operación y funcionamiento de la neutralidad de red que impidan, dificulten o de cualquier forma amenacen su desarrollo o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan**, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a proveedores de acceso a Internet como también éstos últimos,** de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento contemplado en el artículo 28 bis[1] de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.	**2)** Sustitúyese, en el artículo 24 I, el texto que señala: ", en que incurran tanto los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a proveedores de acceso a Internet como también estos últimos,", por el siguiente: ", en que incurran los proveedores de acceso a Internet,".		
		Al artículo único	**ARTÍCULO ÚNICO**

[1] **Ley Nº 18.168. Artículo 28 bis**.- Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, de los cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán resueltos por este organismo, oyendo a las partes. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	3) Incorpórase el siguiente artículo 24 K: "**Artículo 24 K.- <u>Los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar</u>** las velocidades de acceso ofrecidas en sus distintos planes comerciales, respecto a las conexiones tanto nacionales como internacionales, alámbricas e inalámbricas, y poner a disposición de los usuarios un sistema o aplicación que permita la medición de dichas velocidades y **<u>parámetros técnicos asociados,</u>** **<u>cuyos resultados</u>** tendrán el valor de presunción simplemente legal en los procedimientos a que hubiere lugar de conformidad al artículo 28 bis. Una norma técnica establecerá las condiciones técnicas de operación y uso de dicho sistema o aplicación de medición.	**<u>Número 3</u>** **<u>Artículo 24 K propuesto</u>** **1.**- En su inciso primero: -Ha agregado, a continuación de la expresión "Los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar" la frase "los umbrales que defina la norma técnica para". -Ha reemplazado la coma a continuación de la frase "parámetros técnicos asociados" por un punto seguido, y ha sustituido la expresión "cuyos resultados" por la siguiente oración: "El usuario podrá poner a disposición del proveedor de acceso a Internet el resultado de dichas mediciones solicitando la reparación o restitución del servicio, así como una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de las mediciones". -Ha incorporado a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente oración "explicitando aquellas variables que, dada su particularidad, puedan hacer eximir o considerar no efectuada correctamente la medición, tales como sesgos o mal uso. Dicho sistema deberá entregar mediciones	**Número 3** **Artículo 24 K** **N° 1** **Inciso primero** Rechazar estas modificaciones **(Unanimidad 4x0).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
		estadísticamente representativas del servicio que recibe un usuario en particular en un período determinado.”.	
	En todo contrato que se celebre entre uno o más usuarios y un proveedor de acceso a Internet deberá quedar establecida la velocidad de acceso, tanto de las conexiones nacionales como de las internacionales.	**2.**- Ha eliminado su inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.	**N° 2** **Inciso segundo** Rechazar esta enmienda. **(Unanimidad 4x0).**
	Los proveedores de acceso a Internet deberán cumplir con los **niveles de calidad de servicio** que establezcan las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 24 y la normativa técnica de la Subsecretaría, debiendo distinguir entre tecnologías. Dicha normativa deberá referirse, explícitamente, a la metodología y periodicidad de las mediciones, **a los valores mínimos** y demás características técnicas que permitan comercializar servicios de acceso a Internet bajo la denominación de banda ancha, sea que éstos contemplen o no degradación de velocidad por cuota de tráfico, y a toda otra materia que se estime necesaria en este ámbito.	**3.**- En su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo: -Ha agregado, a continuación de la frase “niveles de calidad de servicio”, la expresión “y equipamiento respectivo”. -Ha suprimido, después de la expresión “a los valores”, la palabra “mínimos”.	**N° 3** **Inciso tercero** Rechazar estas modificaciones. **(Unanimidad 4x0).**
	La ejecución de las mediciones de calidad del servicio a que se refiere el inciso anterior serán efectuadas por un		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	organismo técnico independiente, constituido en Chile y con domicilio en el país, y cuyo financiamiento y operación serán definidos en base a los aportes proporcionales de los proveedores del referido servicio, considerando la participación de mercado de cada uno de ellos, pudiendo además contemplar **excepciones**, según se establezca en un reglamento del Ministerio. Lo anterior, sin perjuicio de las mediciones que la Subsecretaría efectúe para el cumplimiento de sus funciones. El organismo técnico señalado en el inciso anterior será designado mediante una licitación pública efectuada por los proveedores del servicio de acceso a Internet, previa aprobación de las bases de dicha licitación por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y de conformidad a lo establecido al respecto en el reglamento antes indicado, el cual determinará también todos los demás aspectos relativos a la instalación, organización, funcionamiento y condiciones de los servicios concernientes a la ejecución de las mediciones, sin perjuicio de aquellas materias entregadas a las correspondientes bases. El resultado de las mediciones efectuadas por el organismo técnico independiente al servicio prestado por los proveedores de acceso a Internet	**4.**- Ha incorporado en su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, a continuación del vocablo “excepciones”, la palabra “fundadas”.	**N°4** **Inciso cuarto** Aprobar esta enmienda. **(Unanimidad 4x0).** - - - - - - -

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	será utilizado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, entre otros fines, para la elaboración y publicación de informes comparativos que difundan dicho resultado a los usuarios.”.	**5**.- Ha agregado un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Con todo, ningún proveedor de acceso a Internet ni el grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96[2] de la ley N°18.045, podrán tener algún tipo de propiedad en el organismo técnico independiente.”.	**N°5** **Inciso final** Aprobar esta modificación **(Unanimidad 4x0).** - - - - - - -
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **Artículo primero**.- La obligación contemplada en el inciso primero del artículo 24 K de la ley N° 18.168 se aplicará transcurridos seis meses a contar de la publicación de la correspondiente normativa técnica, tanto a los contratos futuros como a aquellos celebrados antes de su entrada en vigencia.		
	Artículo segundo.- Dentro del plazo de tres meses desde la fecha de entrada		

[2] **Ley Nº 18.045, Ley de Mercado de Valores. Artículo 96**.- Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.
Forman parte de un mismo grupo empresarial:
a) Una sociedad y su controlador;
b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y
c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y
4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	en vigencia de la presente ley, las personas jurídicas que presten servicio de acceso a Internet y no dispongan de la concesión de servicio público de telecomunicaciones o de servicios intermedios de telecomunicaciones, según corresponda, deberán solicitar dicha concesión ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los términos establecidos en la ley Nº 18.168 y su normativa complementaria. En caso que se empleen medios de terceros debidamente autorizados, no se requerirá la publicación del extracto de la solicitud, ni procederá la oposición a que se refiere el artículo 15 de la citada ley.”.		